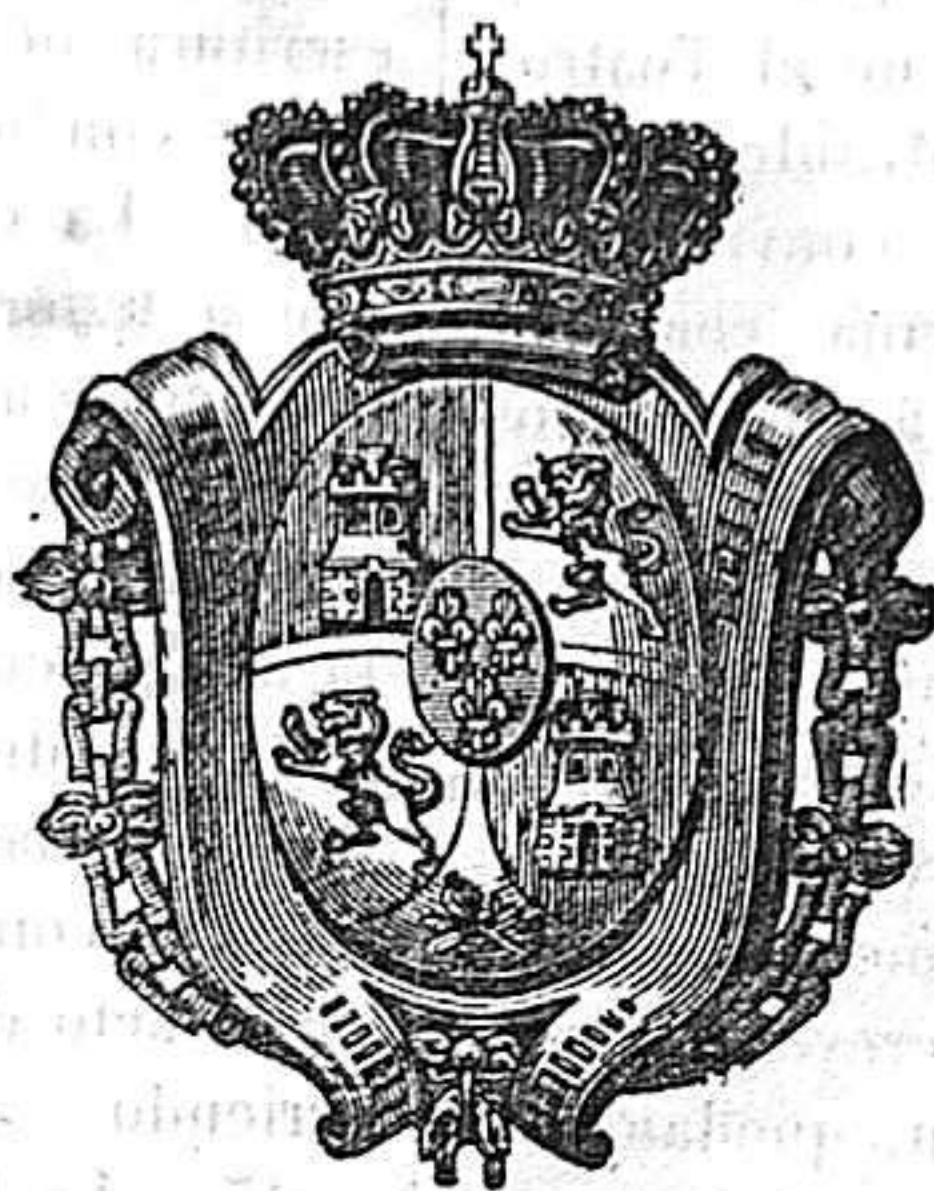


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del destino que haya de darse á los individuos acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas, ó que en lo sucesivo soliciten dicha gracia y estuviesen sujetos á responsabilidad de quintas, ó fuesen desertores del Ejército.

Considerando que la terminacion de la guerra hace variar completamente las circunstancias de los interesados, y aconseja poner un término á consideraciones nacidas del deseo de atraer al terreno del deber á los que voluntaria ó forzosamente se hallaban separados de él; y teniendo en cuenta que los individuos de referencia, ya estén ocultos en el país, ya en el extranjero, al eludir la sumision á las Autoridades legítimas dan prueba con tal conducta de inaudita rebeldía para someterse á las leyes, ó de criminales propósitos de nuevas y temerarias empresas, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Se concede un improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de esta Real disposicion, para que se presenten á las Autoridades en

la Península, ó á los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, á los individuos procedentes de las filas carlistas, cualquiera que haya sido su graduacion en ellas, y estén sujetos á responsabilidad de quintas, ó sean desertores de nuestro Ejército.

Segundo. Los individuos sujetos á responsabilidad de quintas que verifiquen su presentacion dentro del plazo citado, disfrutará de las ventajas que concede la Real orden circular de 3 de Abril último. Pasado el plazo de referencia no podrán obtener tales ventajas, y ya se presentaren ó fueren habidos, quedarán sujetos á la penalidad establecida para los prófugos en el art. 114 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856. Esta regla es aplicable tambien á los ya indultados del delito de rebelion que no han ingresado en el Ejército con arreglo á la regla 9.ª de la Real orden de 27 de Julio último por haber sido Oficiales en las filas carlistas, cuyos individuos disfrutará de los beneficios de la Real orden de 3 del actual si se presentan dentro del repetido plazo, y pasado este serán considerados como prófugos.

Tercero. Las anteriores disposiciones no serán aplicables á los pertenecientes al Depósito de Avila, para los cuales se dictarán reglas especiales.

Cuarto. Los desertores del Ejército, que lo sean con anterioridad al 15 de Julio de 1875 y se presenten dentro del plazo marcado, serán destinados á servir en un cuerpo de la Península ó de Africa por el tiempo que les faltase para cumplir el de su empeño al consumir la desercion. Los que la hubiesen realizado posteriormente á la citada fecha de 15 de Julio de 1875 y se presentaren dentro del repetido plazo de un mes, quedarán sujetos á la pena que marca la Real orden circular del mismo dia, pero se tendrá en cuenta su presentacion como circunstancia atenuante al fallarse las causas que les comprendan.

Quinto. Todos los desertores del Ejército procedentes de las filas carlistas que se presenten ó aprehendan despues del 20 de Junio próximo venidero, serán juzgados y sentenciados con estricta sujecion á lo mandado en la ya expresada Real orden circular de 15 de Julio de 1875.

Sexto. Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas sobre este asunto que en su letra ó espíritu se opongan á lo determinado en la presente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1876.—Ceballos.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 932.

Habiéndose extraviado á D. Jaime Dechet Mangrané, vecino de Rojals, la cédula personal expedida á su favor en 8 de Diciembre último bajo el núm. 13; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 24 de Mayo de 1876.—El Gobernador accidental, Pascual Menendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 933.

HOSPITAL DE SAN PABLO Y SANTA TECLA DE TARRAGONA.

Debiendo procederse al arriendo del Teatro propiedad de dicho Hospital, por el término de un año que empezará en 1.º de Julio del corriente y finirá en 30 de Junio de 1877, la Ad-

ministracion ha dispuesto se saque á subasta el dia 26 de los corrientes, de once á doce de su mañana, en las puertas del mismo Hospital, bajo los pactos y tipo contenidos en el pliego de condiciones que se insertará en el Boletín oficial y se hallará de manifiesto en la Contraloría del propio establecimiento; debiendo advertirse que no se admitirá postura alguna si el licitador no deposita una hora ántes de la subasta, la cantidad de 2.500 pesetas en la mesa de la Administracion.

Tarragona 16 de Mayo de 1876.

P. A. de la Administracion, M. Albiñana, Secretario.

PLIEGO de condiciones para el arriendo del Teatro con todos sus aparejos y enseres, de propiedad del pio hospital de San Pablo y Santa Tecla de pobres enfermos de esta ciudad, cuyo arriendo se adjudicará á favor del mas beneficioso postor en el acto de la subasta que se verificará al efecto.

1.ª El término del expresado arriendo será de un año que empezará á contarse en 1.º de Julio próximo y finirá en 30 de Junio de 1877.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 4.500 pesetas que se han fijado como tipo de la subasta.

3.ª El Teatro se arrienda para las diversiones públicas á que se destina esta clase de establecimientos, pudiendo subarrendarlo si así le conviniere, pero sin imponer al subarrendatario condiciones mas onerosas que las á que él quedó obligado con la Administracion, á excepcion del precio que podrá fijarlo como mejor le convenga.

4.ª Si á la vez se solicitase el uso del Teatro por diferentes compañías y para distintos espectáculos, la preferencia se acordará por la Autoridad, pero durante el término del arriendo serán á favor de dicho arrendatario los productos de toda clase de representaciones y diversiones públicas que tengan lugar en el Teatro.

5.^a Los días de gala y demás en que el Teatro deba estar iluminado, correrá de cargo del arrendatario, por lo que respecta al exterior del edificio, puesto que el interior ya lo está por medio de gas del alumbrado público, que corre por su cuenta; sin embargo la Administracion le facilitará el retrato de S. M. el REY para colocarlo en el sitio que corresponda.

6.^a Será obligacion del arrendatario tener limpio el interior del Teatro de verjas á dentro, como y tambien conservar á su costa todos los muebles y enseres del mismo, incluso los aparatos del gas y sus tubos, reparar ó hacer nuevo todo lo que se rompa ó deteriore, sin poder extraer cosa alguna del edificio, á no mediar autorizacion expresa de la Administracion.

7.^a En caso de desgracia mayor ó detrimento natural en el edificio y muebles por incendio, tempestad ú otra desgracia extraordinaria, será de cargo de la Administracion el enmendarla ó repararla en cuanto no sea por culpa ó descuido del arrendatario, ó de cualquier persona de las que operan en las tablas, en cuyo caso será siempre de cargo de dicho arrendatario ponerlo otra vez corriente como estaba ántes de la desgracia. Y para mayor vigilancia del edificio y efectos del mismo, pondrá la Administracion un Alcaide de su confianza que resida constantemente en el Teatro y en particular en las horas de funcion, todas las noches y siempre que amenace tempestad de aguas ó piedras, á cuyo efecto se le cede la habitacion que tiene señalada. El Alcaide tendrá sumo cuidado durante la funcion, tanto en las tablas como debajo de ellas, y amonestará á las personas encargadas de la maquinaria, tengan la debida cautela, sobre todo durante aquellas representaciones que requieren aumento de luces ó fuegos artificiales; vigilará y no permitirá que por persona alguna se introduzca en el Teatro, bebida, refrescos ni meriendas de ninguna clase, puesto que para ello está el café en comunicacion con dicho Teatro, procurando siempre tener limpios los frontis del mismo en conformidad con los bandos de policia; y al terminarse las funciones, deberá practicar por todo el Teatro un riguroso registro á fin de cerciorarse de que todas las luces están bien apagadas y no queda persona alguna en él. Deberá cerrar todas las ventanas y puertas exteriores, y cuidar no se estropee mueble alguno de dicho Teatro, dando parte de todo á la Administracion, y en el caso de que esta notase alguna falta en su cumplimiento, podrá removerlo, dando conocimiento de ello al arrendatario.

8.^a El cuidado del alumbrado del gas así en la parte interior como en la exterior del Teatro, corre á cargo del alcaide á quien deberá satisfacer el arrendatario cada noche de funcion ó espectáculo, 2 pesetas por el indicado servicio, cuyo estipendio se le aumentará á 5 pesetas en cada una de las noches en que se dé baile pú-

blico ó de sociedad y en cuantos tenga á bien dar dicho arrendatario, debiendo pagarle además una peseta diaria (tanto si funciona como no el Teatro) que se le señala como alcaide.

9.^a Siempre que le conviniere al arrendatario variar alguna cosa del Teatro para acomodarla á otra funcion distinta, ó mejorar cualquiera decoracion del palco escénico, podrá verificarlo, pero siempre con prévio aviso y beneplácito de la Administracion, costeando lo que variare y reponiéndolo despues en el mismo estado que tenia ántes si así lo creyere conveniente la Administracion, quedando la mejora que acaso resultare á favor del Teatro.

10. No se comprende en este arriendo el palco de la Presidencia que quedará para su objeto, ni el de número 10 del piso principal que deberá quedar á beneficio de la Administracion, reservándose esta la entrada franca y libre para los señores que la componen, incluso su Secretario y el Contralor del hospital, tanto en las horas de funcion como en las de ensayo y en las demás del día, siempre que lo tengan á bien; debiendo además el arrendatario facilitar entrada y luneta grátis, que deberá ser personal, para cada funcion ó espectáculo al relojero por el trabajo de cuidar el reloj que se halla colocado sobre el escenario y de recomponerlo siempre que sea necesario, á cuyo efecto se le entregará la llave del local de dicho reloj.

11. El arrendatario viene obligado á reservar dos localidades ó palcos de los llamados de orden, para las Autoridades superiores civil y militar conforme á la práctica establecida, ó con arreglo á lo dispuesto ó que se dispusiere en las ordenanzas ó reglamentos especiales de teatros.

12. Deberá el arrendatario dar una vez al año en la época que la Administracion destine, una funcion en el Teatro á beneficio del hospital, libre de todo gasto por parte de éste.

13. La Administracion entregará en buen estado, servibles y corrientes, las decoraciones, tablado, lunetas y demás enseres y útiles, bajo inventario por duplicado, que deberá ir firmado por dicho arrendatario y la persona que delegue al efecto la Administracion.

14. El arrendatario deberá, al finir el arriendo, dejar servible y corriente todo lo que se le entregue y constará del inventario al que se adicionará con todos los objetos, y demás que se construya durante el término del arriendo, lo que quedará á beneficio del establecimiento.

15. Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el licitador deposite en la mesa de la Administracion una hora antes de principiar el acto, la cantidad de 2.500 pesetas en metálico, sin cuyo requisito no será admitido; con el bien entendido que sino se le adjudicare el remate, se le devolverá en el acto la expresada cantidad; mas quedará esta á favor del hospital, si el rematante no se presen-

tare dentro el término de doce días, á contar desde la fecha de la subasta, á formalizar y firmar la correspondiente escritura de arriendo y cumplir las demás condiciones que se le imponen.

16. La cantidad de 2.500 pesetas que á tenor de lo consignado en la condicion anterior, debe depositarse préviamente para tomar parte en la subasta, le servirá al rematante á cuenta del precio, mediante el cual se le haya adjudicado el remate, debiendo dicho rematante satisfacer el resto, hasta el completo del indicado precio, en el acto de firmarse la escritura de arriendo.

17. La Administracion se obliga á invertir cuando lo tenga á bien, la cantidad de 750 pesetas del precio del arriendo, con la construccion de una decoracion ó en aquellas otras mejoras que juzgue más oportunas ó necesarias, cuya decoracion ó mejoras quedarán en beneficio y de propiedad del Teatro.

18. Si tres meses antes de finir el término de este arriendo no se manifestare por parte de la Administracion ni del arrendatario su propósito de no continuar dicho arriendo, se entenderá este prorogado por un año mas, que finirá en 30 de Junio de 1878, debiendo en este caso el arrendatario aporrear el precio del arriendo correspondiente al expresado segundo año, en poder del Contralor, el día 1.^o de Junio de 1877.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y el importe de la escritura que deberá otorgarse ante Notario público, y de los derechos que devengue la Hacienda por razon de la misma, de la que deberá entregar una copia auténtica á la Administracion.

Tarragona 16 de Mayo de 1876.— P. A. de la Administracion, M. Albiñana, Secretario.

Núm. 934.

Don Francisco Mengibar y Ruiz, Comisionado nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia para la formacion de los expedientes de mozos prófugos, ejerciendo sus funciones en la Espluga de Francolí.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de las fincas embargadas á los padres de los mozos prófugos por falta de licitadores, se sacan á segunda subasta por término de diez días, cuyo acto tendrá lugar el día 5 del mes de Junio próximo venidero á las diez de la mañana en la Casa Capitular de esta villa bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, las fincas que á continuacion se expresan:

Embargadas á Onofre Lafita Ferran.

Una pieza de tierra partida Argelichs, de cabida 1 jornal 28 céntimos, secano, viña y olivos; retasada en 289 pesetas 34 céntimos. Una casa calle Carretera de Poblet, de núm. 53; retasada en 433 pesetas 34 céntimos.

Embargadas á Jacinto Espigó Capdevila.

Una pieza de tierra partida Fontanellas, de cabida 1 jornal 88 céntimos, viña, secano y olivos; retasada en 646 pesetas 67 céntimos. Una casa en la calle de la Fuente, de núm. 5; retasada en 366 pesetas 67 céntimos.

Embargadas á Herederos de José Vidal Serra.

Una pieza de tierra partida Comaden Gall, de cabida 74 céntimos, viña y olivos; retasada en 400 pesetas. Otra pieza partida Mas de Partuan, de cabida 46 céntimos, secano; retasada en 46 pesetas 67 céntimos. Una casa calle Carretera de Poblet, de núm. 74; retasada en 533 pesetas 34 céntimos.

Embargadas á Herederos de Francisco Palau.

Una pieza de tierra partida Argelichs Cabanal, de cabida 60 céntimos viña; retasada en 289 pesetas 34 céntimos. Una casa calle Templarios, de núm. 1; retasada en 333 pesetas 34 céntimos.

Espluga de Francolí 20 de Mayo de 1876.— Francisco Mengibar.— V.º B.º—El Juez municipal, José Padadés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 935.

EDICTO.

Por el presente segundo edicto é insiguendo lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Úrsula Alegret y Parets, natural de Tarragona, para que dentro el término de veinte días comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Manuel Artigas y Planas en calidad de padre y administrador de los bienes de sus hijas D.^a Buenaventura y D.^a Antonia Alegret, constituidas en menor edad, y de los hermanos D.^s Mariano y D.^a Josefa Artigas y Alegret representados por el Procurador D. Isidro Puig; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo se encarga á los Notarios y demás personas que tengan noticia del paradero de disposicion testamentaria de dicha finada lo manifiesten dentro igual término, debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha presentado ningun otro interesado.

Villanueva y Geltrú diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Enrique L. Sanchis.